

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal.

Artículo 1º.- Esta entidad local de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apartado 1, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º. - El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el art. anterior.

Responsables.

Artículo 4º-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. - De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previsto en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. - La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes cantidades:

- Obras de presupuesto de ejecución material hasta 3.005 €; 30,05€.
- Obras de presupuestos de ejecución material de más de 3.005 €; 90,15 €.

Devengo.

Artículo 7º. - Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

Declaración e ingreso.

Artículo 8º. - 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el presupuesto de ejecución material de la obra de la que se trata para practicar la correspondiente liquidación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al

objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del periodo voluntaria, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo revisto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. - En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia.

Artículo 10. - La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil dos.